



RESOLUCION No. DESAJBOR21-1908

Fecha: 14 de mayo de 2021

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR21-277”

**EL DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ,
CUNDINAMARCA Y AMAZONAS**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Artículo 103 de la Ley 270 de 1996, y, teniendo bajo consideración los siguientes:

HECHOS

Que, mediante oficio DESAJBOO21-350 del 01 de febrero de 2021, se realizó la segunda convocatoria pública para conformar el registro de parqueaderos autorizados para la custodia de vehículos inmovilizados por orden judicial en la ciudad de Bogotá, Municipios del Departamento de Cundinamarca y Amazonas, durante la vigencia del año 2021, donde se establecieron los parámetros para el desarrollo de la misma.

Que, mediante la Resolución No. DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas, resolvió no conformar el Registro de Parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial de los Despachos Judiciales de Bogotá, del Departamento de Cundinamarca y del Amazonas, para la vigencia del año 2021, en razón a que, ninguno de los aspirantes acreditó el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en la convocatoria pública.

Que, dentro del término legal y a través de correo electrónico de fecha 01/mar/2021, el señor JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA, en su calidad de representante legal de IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, identificada con NIT No. 900.276.634-9, quien se presentó a la convocatoria pública, para la ciudad de Bogotá y el Municipio de Funza Cundinamarca, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la Resolución No. DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021.

RECURSO

El recurrente, sustenta sus inconformidades de la siguiente manera:

“(…)

1. *En lo referente a: “No fueron aportados los antecedentes de medidas correctivas, sin embargo, fueron consultados”. Se aportaron los antecedentes correspondientes a: Contraloría General de la República, certificado de*

antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, Antecedentes Penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional, tanto del representante legal JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA, como de la empresa que represento IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, todos expedidos con fecha 18 de enero de 2021. Anexo 1.

2. *En cuanto a: “El formulario de inventario no está acompañado del registro fotográfico del vehículo, para el ingreso y salida del parqueadero.” IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, manifestó que : “ha implementado internamente la comunicación de ingreso y salida de vehículos capturados por orden judicial, integrando y escaneado en formato PDF, el acta de inventario y foto del vehículo, esto a fin de atender requerimientos de las partes procesales, así como también del Juzgado, remitiendo desde nuestro correo institucional info@imporequipos.com, hojas de inventario, cámara de comercio, cédula del representante legal, fotos o videos del vehículo en los casos requeridos, implementación de tecnología que permite contestar un requerimiento o informe de manera inmediata”. Evidencia que adjuntamos nuevamente. Anexo 2.*
3. *En cuanto a: “El procedimiento de archivo no se ajusta con lo solicitado frente al manejo de los documentos de los vehículos” Anexo 3.*

Me permito informar, que el Archivo General de la Nación manifestó que si la empresa cumple funciones públicas o presta servicios públicos está obligada a cumplir con la Ley 594 de 2000 y sus disposiciones reglamentarias, contrario sensu el procedimiento que nos sugieran ya que en ningún momento se especificó por parte del Acuerdo, ni de la Dirección Seccional cual era el manejo de documentación, solo dispuso que se tuvieran herramientas virtuales de almacenamiento como One Drive o Microsoft Teams, cabe anotar que así como se compartió los documentos aportados para esta convocatoria por One Drive, haremos lo mismo cuando se conforme el Registro de Parqueaderos.

4. *Referente a: “Documento no cumple a cabalidad con la declaración juramentada que se solicitó”, se aporta en formato PDF, la declaración juramentada solicitada y bajo los lineamientos allí indicados, tanto de JORGE ALBERTO GOMEZ ZULETA, como persona natural E IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA COMO PERSONA JURÍDICA. Anexo 4.*
5. *En cuanto a: “No aportó las fotos, ni el video en las condiciones solicitadas”, las mismas se habían aportado en el link de consulta y que acá nuevamente aportamos. Anexo 5.*
6. *Referente a:” El documento del concepto del uso de suelo, es ilegible y no cuenta con la firma del funcionario”. El mismo se había adjuntado, conforme al expedido por la autoridad competente, sin embargo, es precisar que atendiendo el principio de buena fe y lo manifestado en los documentos y declaraciones allegadas y los documentos que se aportan, se presumen de su autenticidad, sin embargo y a través de petición que se hizo a la Alcaldía de Funza, se expidió actualizado, el mismo uso del suelo aportado. Anexo 6.*
7. *En cuanto: “No aportó el concepto favorable de bomberos, ni sanitario” Se remite concepto debidamente actualizados. Es pertinente mencionar que con solicitudes*

realizadas desde el mes de enero, a fin de obtener la refrendación o nueva inspección, se obtuvieron las visitas y conceptos favorables de bomberos, faltando el concepto sanitario de Bogotá, atendiendo que desde el 19 de enero se solicitó de dicha visita y a la fecha por la situación que atraviesa el país por la pandemia de COVID-19 y las restricciones que el Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales y municipales han adoptado con ocasión de aquellos agendamientos posteriores a 45 días, de igual suerte para el trámite y agendamiento de bomberos Bogotá, el cual cancelamos el valor y estamos al pendiente de la visita, hábiles para su inspección. Anexo 7.

8. En cuanto a que “No presentó documento suscrito bajo la gravedad de juramento afirmando lo solicitado”, se adjunta lo indicado en este acápite, Anexo 4, adicionalmente, en el presente escrito se hace también la nombrada afirmación. Anexo 4.

9. Ahora bien, como ocurrió en varios Departamentos del país, citó como ejemplo Bucaramanga donde varios de los interesados en conformar el Registro de parqueaderos para la vigencia 2021 manifestaron a la entidad la imposibilidad de allegar dentro del término establecido en la Convocatoria Pública los documentos allí requeridos para su inscripción, argumentando la demora en los trámites de expedición de algunos de dichos documentos atendiendo a la situación que atraviesa el país por la pandemia de COVID-19 y las restricciones que el Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales y municipales han adoptado con ocasión de aquella, razón por la cual se prorrogó el término antes indicado.

Se observa que, revisando la Convocatoria y la Conformación del Registro de Parqueaderos de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, se invitaron a cuatro interesados:

Nº	NOMBRE DEL PROPIETARIO O ADMINISTRADOR	NOMBRE DEL PARQUEADERO	NIT
1	JAIRO ALBERTO ARANZA SANCHEZ	CAPTUCOL	1026555832-9
2	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS	900272403-6
3	ARTURO JARAMILLO ARANGO	PARQUEADERO OBELISCO	71638461-1
4	SERGIO ESTEVAN CASTIBLANCO CRISTANCHO	PATIOS LA PRINCIPAL BOGOTA SAS	900473147-8

Pero una vez analizada las propuestas de estos parqueaderos se informa por parte de esta Seccional que cumplen con los requisitos estipulados en el Acuerdo 2586 de 2004 así como las regulaciones, directrices y vigilancia impartidas mediante Circular DEAJC20-96 del 24 de Diciembre de 2020 y por ende se conforma el Registro de Parqueaderos para dicho Departamento.

Se cree que es evidente, que los criterios de evaluación del mismo Acuerdo 2586 de 2004 se están direccionando a exigencias muy subjetivas tanto para el Director de Bogotá como para el Director de Medellín, no ciñéndose a lo estipulado tácitamente en dicho Acuerdo, sucede pues que en la Dirección Seccional Bogotá-Cundinamarca y Amazonas se presentaron tres de las firmas antes mencionadas en las cuales su análisis no encuentran justificación ya que en otra Jurisdicción cumplen con los requisitos establecidos y nosotros que cumplimos y superamos lo estipulado por dicho acuerdo, se nos cercena la prestación de un servicio que a la

fecha hemos llevado honrosamente sin quejas, investigaciones y denuncias por parte de los usuarios.

Es allí cuando, IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA acatando lo estipulado por la Circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017 “por la cual se imparten instrucciones a las Direcciones Ejecutivas Seccionales”, esta empresa remitió el mes de octubre de 2020, a cada de los Juzgados donde pertenecen los procesos de los vehículos que están a disposición, los valores adeudados hasta dicha fecha.

Aunado a ello, las recomendaciones hechas por los Acuerdos y las Circulares en ningún momento informan que los vehículos que ingresan con o poca gasolina pueden ocasionar emergencias debido a generan gases y pueden explotar en cualquier momento, es por esta razón que IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA se ha dedicado en fomentar ejercicios para evitar dichos imprevistos (...).”

FUNDAMENTO JURÍDICO

Teniendo en cuenta que en la parte resolutive del acto recurrido se consagró la procedencia de los recursos de ley, se hace pertinente referir las normas que consagran la procedencia de los recursos metería de análisis, los requisitos y notificación, esto es, el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y que a su tenor literal disponen:

“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”* (Subraya fuera del texto)

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Subraya fuera del texto)

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

PARÁGRAFO 2. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.”*

En el caso bajo estudio se tiene que, la Resolución No. DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, fue notificada al señor JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.134 en su calidad de representante legal de IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA identificada con NIT No. 900.276.634-9, el día 15 de febrero de 2021, a los correos electrónicos info@imporequipos.com y juridica.imporparking@gmail.com . Dicha notificación, se realizó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806/2020, por tanto, la notificación se surtió el 17 de febrero de 2021 y, el término para interponer recursos, empezó a correr del 18 de febrero al 03 de marzo del corriente, dentro del cual, se presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el día 01 de marzo de 2021, por tanto, se entiende que fueron presentados dentro del término legal; Sin embargo, el 15 de marzo de 2021, se recibió un correo electrónico dando alcance al recurso, frente al cual no se hará pronunciamiento, por haber sido presentado extemporáneamente.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos para la presentación del recurso, se tiene que, el recurrente mediante escrito enviado a través de correo electrónico, expuso puntualmente su inconformidad frente a los argumentos de la resolución recurrida, aportó pruebas e indicó su nombre y datos de notificación, incluyendo la dirección electrónica para recibir notificaciones. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva Seccional, encuentra ajustado a derecho la interposición de los recursos y, procede a resolver el recurso de reposición bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, por medio de la cual, se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, esta Seccional, esclarecerá cada una de las inconformidades planteadas por el recurrente, confrontando los requisitos establecidos en la Segunda convocatoria con los documentos aportados en su momento por el recurrente y, las pruebas aportadas con el recurso, de la siguiente manera:

1. *En lo referente a: “No fueron aportados los antecedentes de medidas correctivas, sin embargo, fueron consultados”. Se aportaron los antecedentes correspondientes a: Contraloría General de la República, certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, Antecedentes Penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional, tanto del representante legal JORGE ALBERTO GÓMEZ ZULETA, como de la empresa que represento IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, todos expedidos con fecha 18 de enero de 2021. Anexo 1.*

Al revisar el contenido de la segunda convocatoria en el requisito No. 4 se estableció: “Fotocopia de la cédula de ciudadanía, certificados de antecedentes disciplinarios (procuraduría), fiscales (contraloría), judiciales (policía nacional) y medidas correctivas (policía nacional), tanto de la persona natural o jurídica y de su representante legal, actualizados a la fecha de presentación”. Por lo anterior, se entiende que se solicitaron 4 certificados de antecedentes, expedidos por la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, y dos de la Policía Nacional, los cuales debían estar actualizados a la fecha de su presentación, por tanto, si la convocatoria iba del 01 al 03 de febrero, los certificados tenían que ser expedidos en la fecha de presentación a la convocatoria.

Al mismo tiempo, en los documentos aportados en su momento por el recurrente para la inscripción de las dos sedes en Funza y Bogotá, y, el anexo 1 de prueba del recurso, se encontró que, solo aportó tres certificados de antecedentes de la persona jurídica y del representante legal, los cuales fueron expedidos el 18 de enero de 2021 y no estaban completos, ya que, se echó de menos el certificado de medidas correctivas que expide la Policía Nacional y, se evidenció que, el número de NIT (900276634) de la persona jurídica consultado para el certificado expedido por la Contraloría General, no estaba completo, porque faltó el número de verificación (900276634-9). Pese a lo anterior, esta Seccional realizó la consulta de los antecedentes para verificar el cumplimiento del requisito.

2. *En cuanto a: “El formulario de inventario no está acompañado del registro fotográfico del vehículo, para el ingreso y salida del parqueadero.” IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, manifestó que : “**ha implementado internamente la comunicación de ingreso y salida de vehículos capturados por orden judicial, integrando y escaneado en formato PDF, el acta de inventario y foto del vehículo, esto a fin de atender requerimientos de las partes procesales, así como también del Juzgado, remitiendo desde nuestro correo institucional info@imporequipos.com, hojas de inventario, cámara de comercio, cédula del representante legal, fotos o videos del vehículo en los casos requeridos, implementación de tecnología que permite contestar un requerimiento o informe de manera inmediata**”. Evidencia que adjuntamos nuevamente. Anexo 2.*

Para resolver este punto se tiene que, el requisito No. 5 contenido en la segunda convocatoria establecía que: “**Formato de Inventario y Archivo.** presentar el formato de inventario, que se hará al vehículo recibido, con un alto nivel de detalle, en donde se especifiquen las cantidades y condiciones de cada una de las partes de los vehículos, el cual deberá contener mínimo la siguiente información: placa, marca, clase, color, tipo de servicio, clase de carrocería, número de motor, número de serie, número de chasis, modelo, número de llantas y su estado, estado de la pintura, estado de latonería, implementos y/o accesorios con indicación de su cantidad, marca y estado general, kilometraje registrado en el vehículo al momento de ingresar al parqueadero, registro fotográfico de las condiciones del vehículo al ingreso y salida del parqueadero, Numero y clase de proceso, despacho judicial, demandante, demandado, identificación de quien entrega el vehículo, quien recibe y autoridad policial que realizó el procedimiento de inmovilización”. Por lo anterior, se entiende que, los aspirantes debían presentar un formato de inventario detallado, cuya finalidad consistiera en aplicarlo a los vehículos que ingresaran al parqueadero y, el cual, debía incluir un registro fotográfico, para apreciar las condiciones del vehículo, al momento de su ingreso y salida del parqueadero.

En los documentos aportados por el recurrente, para la inscripción de las dos sedes de Funza y Bogotá, se tiene que, allegó el formato acta de inventario de vehículo No. 803 en una hoja, el cual, si bien tiene un alto nivel de detalle de inventario de acuerdo con lo solicitado, no cuenta con el registro fotográfico que se haría a un vehículo al momento de ingreso y salida del parqueadero, por tanto, la acreditación del requisito estaba incompleta y no cumple. Ahora, al revisar el anexo 2 de prueba del recurso, se evidencia que aporta un nuevo formato de acta de inventario de vehículo, sin número y en dos hojas, que igualmente, no muestra el registro fotográfico que se realiza a un vehículo al momento de ingresar y salir del parqueadero. Adicionalmente, no sería esta la instancia para aportar documentos nuevos, pretendiendo acreditar el cumplimiento de los requisitos.

3. *En cuanto a: “El procedimiento de archivo no se ajusta con lo solicitado frente al manejo de los documentos de los vehículos” **Anexo 3.***

*Me permito informar, que el Archivo General de la Nación manifestó que si la empresa cumple funciones públicas o presta servicios públicos está **obligada** a cumplir con la Ley 594 de 2000 y sus disposiciones reglamentarias, contrario sensu el procedimiento que nos sugieran ya que en ningún momento se especificó por parte del Acuerdo, ni de la Dirección Seccional cual era el manejo de documentación, solo dispuso que se tuvieran herramientas virtuales de almacenamiento como One Drive o Microsoft Teams, cabe anotar que así como se compartió los documentos aportados para esta convocatoria por One Drive, haremos lo mismo cuando se conforme el Registro de Parqueaderos.*

Para resolver este punto se tiene que, el requisito No. 5 de la segunda convocatoria también establecía “(...) Adicionalmente, deberá presentar un procedimiento de cómo se manejará el archivo de toda la documentación relacionada con cada vehículo (inventario, oficios, PQRS, fotografías, liquidaciones, informes, comunicaciones con el juzgado), implementando tecnologías que garanticen la conservación de los mismos”. Por lo anterior, se entiende que el aspirante debía presentar un procedimiento para el manejo del archivo de toda la documentación relacionada con la custodia de los vehículos inmovilizados por orden judicial, implementando a su vez, alguna tecnología para garantizar la conservación de la documentación; por tanto, se debía explicar de manera clara y concreta, como sería el archivo de los documentos de un vehículo, desde que se recibe el oficio del juzgado, hasta la recepción de PQRS, liquidaciones, acta de entrega y

demás, acompañado de una herramienta tecnológica a su libre elección, con el fin de dilucidar, un manejo adecuado de la información relativa a los vehículos.

De otro lado, el recurrente no aportó para la inscripción de las dos sedes en Funza y Bogotá, un archivo en PDF con 10 folios, donde se explicaba de manera general, en que consistía el procedimiento del archivo, con sustento legal, definición de conceptos y con el objeto de definir los criterios que deben tener en cuenta al momento de elaborar inventarios documentales en IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA, diligenciando un instructivo a su vez, a fin de controlar la producción documental de la empresa y tener control de la misma, lo cual, es muy diferente a lo solicitado en el referido requisito contenido en la convocatoria, razón por la cual no cumple con la solicitud específica que se realizó. Por otra parte, en el anexo 3 de pruebas del recurso, el recurrente, aporta un pantallazo donde se aprecia un grupo de carpetas por placa de vehículos, pero se insiste, este no es el momento para acreditar mediante otros documentos, el cumplimiento de requisitos.

4. *Referente a: “Documento no cumple a cabalidad con la declaración juramentada que se solicitó”, se aporta en formato PDF, la declaración juramentada solicitada y bajo los lineamientos allí indicados, tanto de **JORGE ALBERTO GOMEZ ZULETA**, como persona natural **E IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA COMO PERSONA JURÍDICA. Anexo 4.***

Frente a este punto, el requisito No. 6 de la segunda convocatoria establecía que: **“Declaración Juramentada.** En la cual debe constar que la persona natural o jurídica y su representante legal, no se encuentran incurso en ninguna investigación de carácter penal, disciplinaria o fiscal, que cumplen con los requisitos establecidos en la Ley, los reglamentos inherentes a la convocatoria, y que se obligan a acoger las tarifas fijadas mediante la Resolución No. DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021.” (Subraya fuera del texto original), de ahí que, no cabe duda que la declaración se debía realizar de acuerdo con lo indicado, respecto de la persona jurídica y, de su representante legal.

Al revisar la documentación aportada por el recurrente, para la inscripción de las dos sedes, se tiene que, para Bogotá no aportó la declaración, y para Funza, allegó una declaración en dos folios, de fecha 20 de enero de 2021, ante la Notaria 39 de Bogotá, donde declaró bajo la gravedad del juramento, en el numeral 3 lo siguiente: “(...) declaro que actualmente no estoy vinculado a ningún proceso judicial, en ninguna de las jurisdicciones de Colombia, ni tengo procesos judiciales que involucren mis bienes, ni estoy vinculado a ningún tipo de proceso judicial, como demandas, ni han dictado medidas cautelares en mi contra, ninguna Autoridad Judicial en Colombia.” Por lo anterior, es evidente que, no se declaró puntualmente lo solicitado, la declaración se hizo a título personal, sin mencionar la calidad de representante legal del IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA y, sin declarar nada respecto de la persona jurídica. Además, lo declarado por el señor Jorge Alberto Gómez Zuleta, no se solicitó en el precitado requisito No. 6 de la segunda convocatoria, puesto que, se pidió declaración de no estar incurso en ninguna investigación de carácter penal, lo cual también se refiere a las investigaciones que inicio la Fiscalía General de la Nación y, los procesos adelantados en las demás jurisdicciones son muy diferentes a los procesos que adelantan los diferentes órganos de control, de los cuales, también se solicitó la declaración; de igual forma, se precisas que tampoco se solicitó que se informara la existencia de medidas cautelares con afectación a los bienes y, por último, también se obvió la obligación de portar la declaración de cumplir con los requisitos legales, entendiéndose estos como los inherentes a la convocatoria y, la obligación de acogerse a las tarifas fijadas mediante la

Resolución No. DESAJBOR21-31 del 14 de enero de 2021, por tanto, no cumplió con ninguno de los aspectos exigidos en el requisito No. 6.

Al revisar el anexo 4, aportado como prueba dentro del recurso, se evidencia que, se trata de una nueva declaración con fecha 01 de marzo de 2021, en la notaria 39 de Bogotá, donde se intenta corregir los errores advertidos, pero igualmente, no está acorde con lo solicitado. Por último, una vez se indica que esta no es la oportunidad para pretender acreditar el cumplimiento de los requisitos, aportando documentos nuevos.

5. *En cuanto a: “No aportó las fotos, ni el video en las condiciones solicitadas”, las mismas se habían aportado en el link de consulta y que acá nuevamente aportamos. **Anexo 5.***

Frente a este punto, el requisito No. 7 contenido en la segunda convocatoria y que establecía: **“Video y Fotos.** Deberá aportar un video y varias fotografías del establecimiento respecto del cual se solicita la inscripción, donde se pueda ver claramente el nombre del lugar, la dirección, ubicación, infraestructura física y condiciones de seguridad, lo cual, estará sujeto a verificación por parte de esta Seccional”, el aspirante debía presentar dos soportes diferentes referentes a un video y varias fotografías del parqueadero que pretendía inscribir, donde se pudiera ver claramente el nombre del establecimiento, la dirección, la ubicación en el sector, la infraestructura física y las condiciones de seguridad del lugar.

Una vez, verificado el material aportado por el recurrente, se tiene que, para las dos sedes, allegó un PDF en 2 folios a manera de anuncio publicitario, donde aparecen únicamente 2 imágenes, que por ningún lado dejan ver el nombre del parqueadero, su dirección, la ubicación en el sector, las condiciones de seguridad y, que no permitió apreciar plenamente la infraestructura. Adicionalmente, no aportó el video en las condiciones solicitadas, por ende, este requisito tampoco se cumplió.

Con todo, al revisar el anexo 5 arrimado como prueba con el recurso, se puede ver un PDF en 2 folios, cada uno con 6 fotografías alusivas a las dos sedes que se pretendían inscribir, lo cual, evidencia aún más la falencia del recurrente al momento de presentar documentos para la convocatoria, donde aportó el mismo archivo publicitario para las 2 sedes, sin que se aportaran fotos y videos independientes para cada sede, pero se insiste, esta no es la oportunidad para aportar documentos nuevos, pretendiendo acreditar el cumplimiento de requisitos.

6. *Referente a: “El documento del concepto del uso de suelo, es ilegible y no cuenta con la firma del funcionario”. El mismo se había adjuntado, conforme al expedido por la autoridad competente, sin embargo, es precisar que atendiendo el principio de buena fe y lo manifestado en los documentos y declaraciones allegadas y los documentos que se aportan, se presumen de su autenticidad, sin embargo y a través de petición que se hizo a la Alcaldía de Funza, se expidió actualizado, el mismo uso del suelo aportado. **Anexo 6.***

De acuerdo con lo exigido en el requisito No. 8 de la Segunda convocatoria, respecto a: **“Certificado de concepto de uso del suelo.** aportar concepto sobre usos permitidos en el predio, de conformidad con las normas urbanísticas del plan de ordenamiento territorial de la respectiva Secretaria de Planeación”. Y, con la nota No. 2 del acápite de requisitos, “La solicitud de inscripción con todos los documentos solicitados deben ser claros, legibles y suscritos en idioma castellano.”, es claro que, se debía aportar el respectivo

concepto sobre los usos del suelo permitidos, expedido por la autoridad competente, además, los soportes documentales debían ser claros y legibles.

No obstante, de los documentos aportados en su momento por el recurrente, para el cumplimiento del precitado requisito para las 2 sedes que pretendía inscribir, se tiene que, para la sede de Funza, aportó un documento que al parecer tiene fecha de expedición del 13 de marzo de 2017, por parte de la Secretaria de Planeación de Funza, pero como se encontraba ilegible y sin la firma del funcionario que los expidió, no fue posible tenerlo en cuenta; y, en cuanto a la sede de Bogotá, aportó un documento del 16 de julio de 2018, de la Secretaria de Planeación de Bogotá, donde claramente no se emite el concepto favorable sobre los usos del suelo permitidos en el predio, por tanto, este requisito, para ninguna de las sedes se cumplió.

Revisado el anexo 6 aportado con el recurso, se puede ver que, es el mismo documento de fecha 16 de julio de 2018, de la Secretaria de Planeación de Bogotá, donde en ninguna parte del texto se emite el concepto favorable sobre los usos del suelo permitidos en el predio.

7. *En cuanto: "No aportó el concepto favorable de bomberos, ni sanitario" Se remite concepto debidamente actualizados. Es pertinente mencionar que con solicitudes realizadas desde el mes de enero, a fin de obtener la refrendación o nueva inspección, se obtuvieron las visitas y conceptos favorables de bomberos, faltando el concepto sanitario de Bogotá, atendiendo que desde el 19 de enero se solicitó de dicha visita y a la fecha por la situación que atraviesa el país por la pandemia de COVID-19 y las restricciones que el Gobierno Nacional y los gobiernos departamentales y municipales han adoptado con ocasión de aquellos agendamientos posteriores a 45 días, de igual suerte para el trámite y agendamiento de bomberos Bogotá, el cual cancelamos el valor y estamos al pendiente de la visita, hábiles para su inspección. Anexo 7.*

Para resolver este punto, la segunda convocatoria en el requisito No. 10 establecía que: **"Otros Documentos.** Deberá aportar el concepto sanitario de la respectiva Secretaria de Salud, concepto técnico de Bomberos, plan de emergencias y última planilla de pago de aportes a seguridad social o certificación de estar al día en obligaciones laborales." Por tanto, el aspirante debía aportar los documentos que todo establecimiento debe tener para su funcionamiento, como el concepto técnico de Bomberos, el concepto sanitario, el plan de emergencias, la acreditación del pago de aportes a seguridad social, entre otros.

Sin embargo, en los documentos aportados por el aspirante en su momento, a fin de acreditar dicho requisito, se tiene que, para la sede de Funza, no allegó el concepto técnico de Bomberos, ni el concepto sanitario, respecto de este último, aportó un correo electrónico donde solicitó que la visita para obtener el concepto y, para la sede de Bogotá, tampoco allegó el concepto técnico de Bomberos, ni el concepto sanitario, tan solo aportó un formulario diligenciado para la solicitud de dicho concepto, pero en definitiva, para ninguna de las sedes cumplió totalmente con el requisito solicitado.

Ahora, en los cuatro anexos 7 aportados con el recurso, se advierte que, para la sede de Funza, ahora sí cuenta con el concepto técnico de Bomberos y, un concepto sanitario un poco ilegible y mal escaneado; en cuanto a la sede de Bogotá, aporta constancias de estar tramitando las respectivas visitas a fin de obtener los conceptos favorables, pero esta no es la instancia, para acreditar el cumplimiento de los requisitos con documentos nuevos. Y si bien es cierto que, el país está atravesando por una emergencia sanitaria

que ha hecho que los procesos tomen más tiempo, también lo es que, el establecimiento debía tener dichos documentos para postularse a la convocatoria y acreditar el cumplimiento del requisito.

8. *En cuanto a que “No presentó documento suscrito bajo la gravedad de juramento afirmando lo solicitado”, se adjunta lo indicado en este acápite, Anexo 4, adicionalmente, en el presente escrito se hace también la nombrada afirmación. **Anexo 4.***

A su turno, es necesario recordar lo establecido en el requisito No. 11 de la segunda convocatoria, a saber: “**Sanciones.** Documento suscrito por la persona natural o el representante legal de la persona jurídica señalando bajo la gravedad de juramento, que ni la persona natural o jurídica, ni su representante legal, han sido sancionados o excluidos del registro de parqueaderos autorizados para custodiar vehículos inmovilizados por orden judicial, por parte de ninguna Dirección Ejecutiva Seccional del país”, en consecuencia, no cabe duda que este requisito habla de una declaración completamente diferente a la solicitada en el requisito No. 6, ya que, se estaba solicitando una declaración bajo la gravedad de juramento, donde se indicara que el aspirante no había sido sancionado o excluido del registro de parqueaderos por parte de ninguna Seccional del país.

Pero, por el contrario, al revisar los documentos aportados en su momento por el recurrente para la inscripción de las dos sedes en Funza y Bogotá, se pudo establecer que, la declaración puntual que se solicitó, no fue aportada para ninguna sede, por lo que, este requisito no se cumplió. En cuanto al anexo 4 que pretende hacer valer como prueba con el recurso, es posible evidencia que se trata de la nueva declaración juramentada de fecha 01 de marzo de 2021, en la Notaría 39 de Bogotá, donde nada se dice frente a lo solicitado en el requisito No. 11 de la 2da convocatoria. Adicionalmente, se hace necesario precisar que, en la declaración juramentada que se aportó inicialmente de fecha 20 de enero de 2021, ante la Notaría 39 de Bogotá, tampoco se hizo referencia a lo exigido en dicho requisito.

Por otro lado, frente a las comparaciones que se hacen entre esta Seccional y otras del país, en cuanto a que, ampliaron el término para que los aspirantes aportaran los documentos con el fin de acreditar el cumplimiento de requisitos, es oportuno precisar que, esta Dirección Ejecutiva Seccional, es independiente de las demás Seccionales del país y cuenta con plena autonomía para la formulación de sus convocatorias, razón por la cual, se desconocen los términos de las convocatorias de la demás Seccionales; lo cierto es que, esta entidad estableció un cronograma conforme a sus prerrogativas y, los términos y condiciones de la 2da convocatoria se debían cumplir a cabalidad por cada uno de los aspirantes que optaran a la inscripción del registro de parqueaderos de esta Seccional en concordancia con lo establecido en la Circular DEAJC20-96 del 24 de diciembre de 2020¹.

En cuanto a que, algunos de los aspirantes que se presentaron a las convocatorias ofertadas por esta Seccional y que fueron rechazados durante el proceso de verificación y, paradójicamente fueron admitidos en la Seccional de Medellín, se insiste en que se

¹ Por medio de la cual se da a conocer los efectos jurídicos de la declaratoria de inexecutable de la expresión “el artículo 167 de la Ley 769 de 2002” contenida en el artículo 3361 de la Ley 1955 de 2019, se imparten lineamientos, recomendaciones e instrucciones sobre la conformación del registro de parqueaderos autorizados para los vehículos inmovilizados por orden judicial y su control.

trata de entidades independientes para el manejo administrativo de asuntos propios de cada territorial. Además, para el adecuado cumplimiento del Acuerdo No. 2586 de 2004, las Direcciones Ejecutivas Seccionales, han sido ampliamente facultadas para tomar las medidas que estimen convenientes para escoger los mejores prestadores del servicio a fin de conformar el registro de parqueaderos, de acuerdo con el numeral 5 la Circular 160 del 19 de noviembre de 2004², así como el contenido de la circular DEAJC17-4 del 13 de enero de 2017³ y por último, la reciente circular DEAJC20-96 de 2020, donde en el acápite de recomendaciones, establece que “Para efectuar el registro de parqueaderos para la vigencia 2021, los Directores Seccionales podrán, establecer otras condiciones además de las señaladas en el acápite anterior, siempre y cuando se garantice la objetividad, transparencia y publicidad en el proceso de conformación del registro de parqueaderos con los mejores prestadores de dicho servicio, siempre y cuando tengan como finalidad seleccionar al mejor operador”.

Por consiguiente, es claro que cada Seccional es libre dentro de su autonomía administrativa, para establecer las condiciones y requisitos de la convocatoria pública cuyo objeto sea la conformación del registro de parqueaderos, de ahí que, no siempre existirá coincidencia en las decisiones que se tomen frente al tema.

En cuanto a las medidas adoptadas que alega el recurrente con relación a prestar un buen servicio, tales como, la remisión de informes a los despachos judiciales con detalle de los vehículos, valores adeudados y planes de acción, solicitados con la finalidad de evitar emergencias por imprevistos fatales, es un tema frente al cual, no se hizo referencia en la resolución de no conformación, por tanto, no se hará pronunciamiento alguno, por considerar que el mismo no esté siendo debatido.

En resumen, se han resultado todos y cada uno de los puntos objetados por el recurrente frente a la Resolución DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, concluyendo que, en definitiva el señor Jorge Alberto Gómez Zuleta, en su calidad de representante legal de IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA con NIT No. 900.276.634-9, quien presentó solicitud de inscripción del establecimiento para las sedes de Funza y Bogotá, dentro de la 2da convocatoria de parqueaderos de esta Seccional, no logró acreditar el cumplimiento de la integridad de los requisitos, por lo cual, se confirmará en su totalidad dicha resolución.

También se debe resaltar que, los aspirantes que se presentaron a la convocatoria de esta Seccional, lo hicieron de menara libre y voluntaria, por tanto, aceptaron y se acogieron a los términos, condiciones y requisitos de la misma, los cuales estaban sujetos a verificación por parte de esta entidad, para conformar el registro de parqueaderos, tal como se advirtió en las notas del acápite de requisitos de la 2da convocatoria DESAJBOO21-350 del 01 de febrero de 2021, “**NOTA 1:** Los interesados, al presentar la solicitud de inscripción entienden y aceptan la totalidad de los términos y exigencias

² Recomendación General. Para la adecuada aplicación del acuerdo 2586 de 2004 se requiere de la participación y el compromiso de todas las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial, con el propósito de encontrar soluciones desde el inicio del proceso, mientras se consolidan y depuran las diferentes actividades inherentes a su cumplimiento.

³ Por medio de la cual, se pone en contexto la situación actual de los parqueaderos y se invita a las Direcciones Ejecutivas Seccionales, para que implanten y/o mejoren buenas prácticas en la actividad de control sobre la prestación del servicio de parqueaderos, en aras de superar la problemática por irregularidades en el manejo de parqueaderos.

previstas en la presente convocatoria...” y **“NOTA 3:** El incumplimiento de cualquiera de los requisitos exigidos conllevará a la no inscripción en el registro”.

Por lo expuesto, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución No. DESAJBOR21-277 del 12 de febrero de 2021, por medio de la cual se resuelve no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al de reposición, por tanto, remítase a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para su conocimiento y trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución al señor Jorge Alberto Gómez Zuleta, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.459.134 en su calidad de representante legal de IMPORMAQUINAS Y EQUIPOS LTDA con NIT No. 900.276.634-9, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,



PEDRO ALFONSO MESTRE CARREÑO
Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial
Bogotá, Cundinamarca y Amazonas

Elaboró: Astrid Tatiana Trujillo Rodríguez – Profesional Universitario DESAJ.

Revisó: Indira Pachón Serna – Coordinadora del Grupo de Asuntos Legales DESAJ.

Revisó: Bibiana Rodríguez – Coordinadora Jurídica

Revisó: Marith Elisa Blanchar Martínez – Profesional del Despacho